

## Boletín 2-2001, artículo 3º

### Algunas reflexiones jurídicas sobre el informe de Auditoría

*Lic. Warner Cascante Salas  
Abogado  
Sección de Estudios Especiales*

*"Lo que interesa ahora, además de las sanciones individuales, es la identificación y, por decirlo de algún modo, el exterminio, de aquellos rasgos colectivos al amparo de los cuales florecen la corrupción y la sobretolerancia."<sup>1</sup>*

#### **Introducción.**

En la actualidad, es criterio de la Contraloría General de la República que uno de los cometidos que cumplen las unidades de Auditoría Interna<sup>2</sup> en favor de un mayor apego al principio de legalidad en la administración y uso de los fondos públicos, constituye su deber de someter al conocimiento de la Administración Activa, aquellos hallazgos que, con ocasión de los estudios que realice, puedan acarrear responsabilidades de distinta naturaleza (administrativa, civil o ambas) sobre los servidores de la respectiva institución y de los que, por la lesión patrimonial que se ha originado a la Hacienda Pública, hagan necesario que la Administración Activa ejerza sus potestades en relación con aquellos servidores, ex-servidores, o bien particulares (por ejemplo: contratistas, concesionarios, usuarios), sea para la imposición de sanciones administrativas o para procurar la reparación de los daños y perjuicios que su conducta hubiere provocado a la Hacienda Pública.<sup>3</sup>

Sobre este particular, es necesario dejar claro que tal y como lo ha indicado el máximo Órgano Contralor, recae sobre la Administración Activa el deber de disciplinar toda falta de sus servidores, especialmente cuando se trata de anomalías relacionadas con el ordenamiento de control y fiscalización superiores de la Hacienda Pública, en ese sentido, un análisis de auditoría con posible incidencia en la toma de decisiones disciplinarias, hace que el informe de auditoría revista singular relevancia como veremos a continuación.

<sup>1</sup> DURAN AYANEGUI (Fernando) Desde la Universidad, Reflexiones de un Rector. San José, Costa Rica, 1986. Artículo "Lo feo no está en el espejo". Oficina de Publicaciones de la Universidad de Costa Rica. pp.124.

<sup>2</sup> En el caso de la Universidad de Costa Rica la Auditoría Interna es la Contraloría Universitaria.

<sup>3</sup> CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPUBLICA DE COSTA RICA. Circular # 10912-98 de 8 de octubre de 1998, punto 2. Su publicación fue hecha con motivo de la necesidad de orientación en torno a la materia disciplinaria en el sector público, tres años después de la promulgación de la nueva Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y casi diez años después de la creación de la Sala Constitucional.



## 1. Función del informe de Auditoría.

El informe que emita la Auditoría Interna, con recomendaciones para iniciar un procedimiento administrativo o para que se emprendan acciones, sean judiciales o administrativas, ha de ser un insumo adecuado para la labor de la administración activa. En otras palabras, su contenido ha de tener en cuenta su finalidad, es decir, que sean los órganos competentes de la Administración Activa quienes, con observancia de los procedimientos administrativos aplicables en la respectiva entidad y asegurando los derechos al debido proceso, declaren las responsabilidades administrativas y civiles, además de ejecutar las medidas para hacerlas efectivas<sup>4</sup>.

## 2. ¿Qué debe contener el informe de Auditoría?

Sin pretender agotar los aspectos de fondo a los que debe referirse un informe de auditoría, presentamos al menos en forma esquematizada, los que a juicio de la Contraloría General de la República, y de la Contraloría Universitaria, para el caso de la Universidad de Costa Rica, debe presentar dicho documento, sin detrimento de cualquier otro que sea necesario para salvaguardar tanto los intereses de la Administración como del administrado.

a) Además de los contenidos que normalmente incluyen los informes de auditoría y que resulten aplicables al caso concreto, éstos han de contener los elementos necesarios para la identificación de los presuntos responsables contra los cuales enderezar las acciones que se recomiendan, y precisar los hechos anómalos o irregulares que servirán de base a la intimación de cargos.<sup>5</sup>

b) Es sumamente importante que, los hallazgos se documenten con la evidencia respectiva. Si ello no es posible, al menos indicar el lugar donde puede ser obtenida.<sup>6</sup>

c) Especial énfasis ha de hacerse sobre la importancia de que la Auditoría Interna advierta a la Administración Activa sobre la celeridad con la cual ha de atender las recomendaciones atinentes a responsabilidades civiles y administrativas, para prevenir el transcurso de los plazos de prescripción.<sup>7</sup>

d) Con la finalidad de guiar apropiadamente su estudio y fundamentar el informe que se llegue a emitir, la Auditoría Interna habrá de procurarse la asesoría jurídica que estime necesaria.<sup>8</sup>

<sup>4</sup> CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPUBLICA DE COSTA RICA. Op.cit. punto 3

<sup>5</sup> CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPUBLICA DE COSTA RICA. Ibídem.

<sup>6</sup> CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPUBLICA DE COSTA RICA. Ibídem.

<sup>7</sup> CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPUBLICA DE COSTA RICA. Ibídem. Punto 4.

<sup>8</sup> CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPUBLICA DE COSTA RICA. Pronunciamientos 5411-99 y 5627-99 en cuanto a la confidencialidad durante la formulación del informe de auditoría.



e) En la elaboración del informe de auditoría, no es necesario satisfacer la garantía constitucional del debido proceso por parte de la Auditoría Interna. No obstante, si lo estima oportuno, queda a juicio profesional del auditor dar participación a los funcionarios involucrados en los hallazgos que puedan originarles algún género de responsabilidad.

Lo anterior no debe confundirse con la conferencia final que es una fase de discusión con la Administración Activa sobre asuntos de control interno, en aquellos casos que por su naturaleza, la conferencia final resulte necesaria e indispensable para coadyuvar en la puesta en práctica de las recomendaciones del Informe. Lo relacionado con recomendaciones para la apertura de un procedimiento administrativo no ha de tratarse en la conferencia final.<sup>9</sup>

### **3. Establecimiento de responsabilidades e imposición de posibles sanciones.**

Sobre este aspecto, cabe destacar que es el Organismo Director de Procedimiento nombrado por la Administración Activa con arreglo al Libro Segundo de la Ley General de la Administración Pública, el responsable de la verificación de la verdad real de los hechos, fin primordial del procedimiento<sup>10</sup>. Se trata de una función propia de la Administración Activa y por tanto, la Auditoría Interna no se encuentra habilitada para que alguno de sus funcionarios integre un Organismo Director, conforme la prohibición contenida en el artículo 65 de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República. Lo anterior no impide la participación de la Auditoría Interna, a requerimiento del órgano director, con miras a aportar la información complementaria que sea necesaria o bien, para aclarar los aspectos que se estimen dudosos.

Asimismo, cuando, con ocasión de una intervención de la Auditoría Interna, se acrediten hechos que puedan, eventualmente, constituir delito, se ha estimado pertinente sugerir que esos aspectos sean sometidos por la Auditoría Interna a conocimiento de los órganos competentes de acuerdo con un procedimiento preciso y claro establecido a lo interno de la organización para el tratamiento de estos casos, lógicamente respetando en todo momento la confidencialidad<sup>11</sup> y el principio constitucional del debido proceso.

Como corolario a lo anteriormente expuesto, los aspectos examinados infra no constituyen un elenco cerrado o concluido sobre el tema, sin embargo, desde 1998, se han convertido en los aspectos mínimos que debe contener un informe de auditoría el cual en muchos casos, resulta un insumo de vital importancia al momento de una toma de decisiones en el ámbito disciplinario de la Universidad de Costa Rica.

<sup>9</sup> CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPUBLICA DE COSTA RICA. *Ibidem*. Puntos 6 y 7.

<sup>10</sup> Ley General de la Administración Pública No. 6227 de 2 de mayo de 1978. artículo 242.2

<sup>11</sup> CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPUBLICA DE COSTA RICA. *Ibidem*. Puntos 6 y 7.